

PRONUNCIAMIENTO N° 502-2022/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Distrital de Miraflores - Lima

Referencia: Licitación Pública N° 4-2022-CS/MM-1, convocada para la Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento Y Ampliación de los Servicios Turísticos Corredor Turístico Malecón de la Reserva Altura Parque Salazar (Miraflores)-Paseo Saenz Peña (Barranco) Miraflores del Distrito de Miraflores-Provincia de Lima-Departamento de Lima”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, correspondiente al Trámite Documentario N° 2022-22875760-LIMA, recibido el 14 de noviembre de 2022, y subsanado mediante Trámite Documentario N° 2022-22878218-LIMA del 15 de noviembre de 2022, Trámite Documentario N° 2022-22878372-LIMA del 15 de noviembre de 2022, Trámite Documentario N° 2022-22881682 del 16 de noviembre de 2022 y Trámite Documentario N° 2022-22894693-LIMA del 23 de noviembre de 2022¹, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por los participantes **CONSTRUCTORA PERU TRACTOR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y **EMPRESA CONSTRUCTORA MESAJIL HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”, y sus modificaciones.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad mediante mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 4, referida a los “**Fideicomisos**”.

¹ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento”.

- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 11, referida a la “**Solvencia económica**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 12 y N° 20, referidas a las “**Partidas del presupuesto de obra**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 17 y N° 18, referidas a la “**Definición de obras similares**”.

Asimismo, en el presente caso, corresponde señalar que, según el cronograma del presente procedimiento de selección -publicado en el SEACE- se aprecia que la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de las Bases se realizó el 8 de noviembre de 2022, y en relación con ello, los participantes podrían solicitar la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases hasta el 11 de noviembre de 2022².

En relación a ello, la Entidad mediante Informe Técnico N° 002-LP N°04-2022-CS/MM, habría indicado lo siguiente:

“(…)

El Comité de Selección cumple en remitir la solicitud de elevación del participante EMPRESA CONSTRUCTORA MESAJIL HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, visible y legible.

Asimismo, se señala que la mencionada solicitud fue presentada inicialmente por mesa de partes digital de la Municipalidad de Miraflores, el día 14.11.2022, y remitida a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial el día 15.11.2022 para que el Comité de Selección tome conocimiento, tal como consta en los documentos que obran en el expediente de contratación”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, se aprecia que **el participante EMPRESA CONSTRUCTORA MESAJIL HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA presentó ante la Entidad la solicitud de elevación del pliego de absolución de consultas y observaciones el 14 de noviembre de 2022³**, es decir, **con fecha posterior a los tres (3) días hábiles siguientes a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de las Bases**; de manera

² El inciso 72.8 del artículo 72 “Consultas, observaciones e integración de bases” establece que, los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

³ En el numeral 6.3 de la sección VI de las Disposiciones Generales de la Directiva 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante, “la Directiva”, establecen lo siguiente: Solo pueden solicitar la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y/o Bases Integradas, los participantes que cumplan las siguientes condiciones: a) Se hayan registrado como participantes en el procedimiento de selección hasta el último día de la etapa de formulación de consultas y observaciones; y b) **Hayan solicitado la elevación en el plazo a que se refiere el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.**

que, la solicitud de elevación no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 6.3 y 7.1 de la Directiva; por lo que, **se considera no presentada**⁴.

En consecuencia, considerando que el servicio de emisión de pronunciamientos sobre elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las Bases Integradas, no considerará la solicitud de elevación del participante **EMPRESA CONSTRUCTORA MESAJIL HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, corresponde la devolución de la tasa administrativa al recurrente, siendo que, deberá coordinar dicha devolución con la Unidad de Finanzas de OSCE adjuntando el presente documento.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Referido a los fideicomisos.

El participante CONSTRUCTORA PERU TRACTOR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 4 del participante CONSTRUCTORA DURAN S.A., conforme a lo señalado:

“(…)

*En primer lugar, es importante mencionar que la normativa de contrataciones del Estado ha contemplado la posibilidad de que se constituya un fideicomiso para la administración de los recursos que se otorguen al contratista a título de adelanto, con lo cual ya no será necesario que ese último otorgue la garantía prevista en artículo 153 del Reglamento. Sobre este punto, el numeral 38.3 del artículo 38 de la Ley establece que, tratándose de la ejecución de obras, **la Entidad puede solicitar en los documentos del procedimiento de selección que el contratista constituya un fideicomiso para el manejo de los recursos que reciba a título de adelanto, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente.** En esa misma línea, el artículo 184 del Reglamento detalla que la Entidad **puede** incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra. Así, una vez suscrito el contrato de obra entre el contratista y la Entidad, esta última tiene un plazo de treinta (30) días calendarios contados desde la firma de este para realizar los trámites correspondientes para la constitución del fideicomiso y de otra forma, el contratista podrá recibir el adelanto directo.*

En cuanto a la constitución del fideicomiso, el numeral 184.3 dispone que el contrato de fideicomiso se comienza a elaborar una vez que el contratista haya cumplido con pagar la comisión de estructuración a favor de a la entidad fiduciaria. entendiéndose por constituido a partir de ese momento. Una vez constituido el fideicomiso, el contratista se obliga a pagar la comisión de administración, y, por su parte, la Entidad se responsabiliza por transferir, en dominio fiduciario, el monto del adelanto solicitado al patrimonio fideicometido. Por su parte, el numeral 184.4 establece que el contratista se encuentra obligado a formar parte del contrato de fideicomiso en calidad de contratista interviniente.

⁴ En el numeral 7.1 de la sección VII de las “Disposiciones Específicas” de la Directiva, dispone que la Entidad o el OSCE, cuando corresponda, **considerarán no presentada** la solicitud de elevación en los siguientes casos: i) **el participante no haya cumplido las condiciones indicadas en el numeral 6.3 de la Directiva**; ii) el pago no corresponde al participante, y, iii) cuando el participante cuestiona algún extremo de las Bases que no fue materia de consulta y/u observación.

En ese sentido observamos la absuelto por la entidad e indicamos se incluya el fideicomiso en el presente proceso de selección, amparamos nuestra pretensión en lo indicado en la opinión N° 089-2021/DTN.

Por lo expuesto, solicitamos que se acoja nuestra observación y se ordene a la Entidad incluir el fideicomiso de adelantos, conforme al Art. 184 y 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...). (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 2.5. “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

2.5. ADELANTOS

2.5.1. ADELANTO DIRECTO

ADELANTO DIRECTO

La Entidad otorgará un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el adelanto dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 07 días calendario previo a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado.

Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 08 días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.

(…)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, de la revisión de la consulta u observación N° 4 del pliego absolutorio, se observa lo siguiente:

<p>Consulta u observación N° 4:</p> <p><i>En la Sección General: Disposiciones Comunes del Proceso de Selección en el Capítulo III del Contrato, en el inciso 3.2.3 Garantía por Adelanto se señala textualmente lo siguiente:</i></p> <p><i>"En caso se haya previsto en la sección específica de las Bases de la entrega de Adelantos, el contratista debe presentar una garantía emitida por idéntico monto conforme lo estipulado en el artículo 153 del Reglamento".</i></p> <p><i>Al respecto, de acuerdo a la modificación de la Ley de Contrataciones con el Estado por el Decreto Legislativo N° 1444, norma que modifica el numeral 38.3 del artículo 38 Adelantos de la Ley de Contrataciones se estable lo siguiente:</i></p> <p><i>"38.3 Tratándose de la ejecución de obras, la Entidad puede solicitar en los documentos del procedimiento que el contratista constituya un fideicomiso para el manejo de los recursos que reciba a título de adelanto, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente. El reglamento desarrolla los requisitos y condiciones para la operatividad de la figura del fideicomiso".</i></p> <p><i>En ese sentido, <u>al no encontrarse específicamente señalada la posibilidad de constituir un fideicomiso para el manejo de los recursos a recibirse a título de adelantos, solicitamos formalmente a la Entidad confirmar la inclusión de dicha figura en la presente Licitación, en concordancia con el numeral 38.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.</u></i></p>	<p>Absolución:</p> <p><i>De acuerdo a la Carta N° 529-2022-SGOP-GOSP/MM, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas, en su calidad de área usuaria, señala que: Se ACLARA que <u>de acuerdo al presupuesto de obra no se ha considerado la posibilidad de constituir un fideicomiso con respecto a los recursos que se reciban por el concepto de adelantos, ya que en los gastos generales se ha determinado que para la entrega de los adelantos previstos en las bases, se presentarán las cartas fianzas respectivas.</u></i></p>
---	--

El subrayado y resaltado es nuestro.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2022-LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 14 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

El participante eleva la absolución al cuestionamiento N°04, del pliego de absolución de consultas y observaciones formulada por el participante CONSTRUCTORA DURAN S.A., la cual está referida a la no posibilidad de constituir Fideicomiso para la entrega de los Adelantos previstos en las bases.

De acuerdo a la normativa vigente, tanto el Art. 38.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, como el Art. 184 de su Reglamento, determinan que la Entidad puede solicitar en los documentos del procedimiento que el contratista constituya un fideicomiso, o puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra, respectivamente; determinándose que no existe una obligación para tal determinación. En esa misma línea se debe precisar que en el presupuesto de obra no se ha considerado la posibilidad de constituir un fideicomiso con respecto a los recursos que se reciban por el concepto de adelantos, ya que en los gastos generales se ha determinado que para la entrega de los adelantos previstos en las bases, se presentaran las cartas fianzas respectivas.

(…)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección no aceptó incluir la constitución de un “fideicomiso” para

administrar los adelantos en la presente obra; no obstante, el recurrente solicita se incluya la alternativa para el otorgamiento de los adelantos a través de un fideicomiso, en razón a que otras Entidades públicas estarían incorporando dicha posibilidad. En consecuencia, es pertinente señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad convocante, para poder elaborar el requerimiento; siendo –por tanto– la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure su calidad técnica.
- El artículo 34 del Reglamento, el cual señala que el presupuesto de obra o de la consultoría de obra incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, **así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto.**
- Cabe señalar que, el artículo 180 del Reglamento prevé las clases de adelantos que pueden establecerse en los documentos del procedimiento de selección; los cuales son: (i) Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original; y, (ii) Para materiales o insumos, los que en conjunto no deben superar el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.
- Adicionalmente, cabe anotar que, de acuerdo con el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, independientemente del objeto de contratación de que se trate, **la Entidad sólo puede entregar los adelantos directos y/o por materiales contra la presentación de una garantía por idéntico monto.**

Cabe precisar que la finalidad de esta norma imperativa es salvaguardar la amortización total del adelanto entregado por la Entidad al contratista y, de esta manera, asegurar la recuperación de los fondos públicos involucrados al otorgarse tal adelanto.

- Por su parte, la normativa de contrataciones del Estado⁵ ha contemplado la posibilidad de que se constituya un fideicomiso para la administración de los recursos que se otorguen al contratista a título de adelanto, **con lo cual ya no sería necesario que ese último otorgue la garantía prevista en artículo 153.**

⁵ Cabe señalar que el numeral 184.1 del artículo 184 del Reglamento “Fideicomiso para adelantos de obra” señala: “La Entidad **puede** incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, con el fin de garantizar que dichos recursos, durante la ejecución, se apliquen exclusivamente a la obra contratada (...)”.

- Aunado a ello, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 89-2021/DTN, señala lo siguiente:

“(...) Tomando en cuenta que las comisiones de estructuración y administración del fideicomiso, así como el pago al supervisor del fideicomiso, son conceptos económicos en los que incurre el contratista para que se pueda ejecutar apropiadamente el contrato de obra y están vinculados -aunque indirectamente y siempre que ello se demuestre- a esta, aquellos conceptos pueden ser considerados dentro del presupuesto de obra como parte de los gastos generales, en la medida en que constituyan gastos financieros relativos a la obra”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

- De lo expuesto, cabe señalar que la Entidad tiene la potestad de entregar adelantos hasta un 30% del monto contractual, siendo que la Entidad sólo podrá entregarlos siempre y cuando exista una garantía por parte del contratista por un idéntico monto.

Ahora bien, si la Entidad opta por la constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos, no se podría solicitar las referidas garantías por los referidos adelantos, por lo que, en cuyo caso no se podría solicitar los adelantos en las Bases.

- Aclarado lo anterior, de la revisión del desagregado de gastos generales, se aprecia que la Entidad solo habría considerado el pago de los gastos financieros para las cartas fianzas de los adelantos, más no de los gastos financieros correspondiente a la administración del fideicomiso.

Asimismo, de la revisión del expediente técnico de obra publicada en el SEACE, se desprende que no se ha previsto los gastos financieros para la constitución de fideicomiso para la obra en el desagregado de gastos generales, por lo que no resultaría posible la exigencia de su constitución, aspecto que fue ratificado por la Entidad en el pliego absolutorio e informe complementario.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se acoja lo cuestionado, y en la medida que la Entidad habría respaldado su decisión en la facultad otorgada en la normativa de contratación Estatal y señalado que los adelantos por fideicomiso no habrían sido previstos en su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Referido a la Solvencia económica.

El participante CONSTRUCTORA PERU TRACTOR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 11, conforme a lo señalado:

“(…)

El pasado 7 de octubre se publicó el Decreto Supremo 234-2022-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo 334-2018-EF) con el propósito de adecuarlo a las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento. Esta busca -entre otras cuestiones facilitar la ejecución del gasto público, propiciar la culminación de las obras y simplificar lo toma de decisiones.

La solvencia económica como requisito de evaluación fue eliminada del art. 49 del RLCE. Perteneciente al Capítulo III. Documentos del procedimiento de selección y a su vez al título IV. Actuaciones preparatorias, en ese sentido solicitamos al OSCE se sirva a suprimir lo manifestado por la ENTIDAD a través de su respuesta.

Al respecto, observamos la respuesta de la Entidad toda vez vulnera el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que el requisito de solvencia colisiona con el Principio de Libertad de Concurrencia y Competencia. (…). (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el literal C. “Solvencia económica” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

C. SOLVENCIA ECONÓMICA

Requisitos:

El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente al 0.60 del Valor Referencial.

Acreditación:

*El postor debe presentar documento (**Carta, Constancia, Certificado**) en original, a nombre del postor, emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú, que acrediten contar con línea de crédito (la cual garantizará que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones) vigente a la fecha de la presentación de ofertas.*

No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.

Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.

Se podrá presentar el monto requerido en SOLES, y otras monedas, considerando para el tipo de cambio, el valor venta de la fecha de emisión del documento que acrediten contar con línea de crédito.

(...)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, de la revisión de la consulta u observación N° 11 del pliego absolutorio, se observa lo siguiente:

<u>Consulta u observación N° 11:</u>	<u>Absolución:</u>
<p>Las bases indican:</p> <p>El postor debe acreditar una línea equivalente a 0.60 del valor referencial</p> <p>Observación: <u>El gobierno público el decreto supremo N° 234-2022-EF, el 22 de octubre en donde se indica la NO presentación de solvencia económica para las bases que se han publicado después de esta fecha hecho por el cual observamos a fin de no restringir la participación de postores indicado en el Art. 2 de la LCE.</u> <u>Por lo que solicitamos se sirva a eliminar este requisito</u></p>	<p>De acuerdo a la Carta N° 529-2022-SGOP-GOSP/MM, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas, en su calidad de área usuaria, señala que: <u>Se ACLARA que, la presente convocatoria se realiza teniendo en cuenta las bases estándares aprobadas por el OSCE vigentes al momento de la convocatoria donde se indica que el requisito de calificación observado referente a la solvencia económica que forma parte de los requisitos de calificación, es válido debido a que permitirá seleccionar a los postores que cuentan con las capacidades necesarias para cumplir con el objeto de la contratación.</u> esto con el objetivo de disminuir el riesgo de posibles incumplimientos de las obligaciones contractuales objeto del presente procedimiento de selección. Asimismo, la finalidad que persigue tal requisito de calificación, es determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero durante la ejecución del proyecto. Asimismo de acuerdo al D.S N° 234-2022-EF, señala en el artículo tercero de las disposiciones complementarias transitorias, señala que: “Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”, el cual la entrada de vigencia del referido decreto ha sido el día 28 de octubre de 2022, tal como se establece en el Art 5 del referido decreto. Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que el presente procedimiento de selección fue convocado el 17 de octubre de 2022 no se acoge la consulta presentada.</p>

El subrayado y resaltado es nuestro.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2022-LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 14 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

El participante eleva la absolución al cuestionamiento N°11, del pliego de absolución de consultas y observaciones formulada por el propio participante la cual está referida a que se suprime el requisito de calificación “solvencia económica”.

Se debe señalar que **la presente convocatoria se realiza teniendo en cuenta las bases estándares aprobadas por el OSCE vigentes al momento de la convocatoria,** las mismas que indican que el requisito de calificación observado referente a la solvencia económica, es válido debido a que permitirá seleccionar a los postores que cuentan con las capacidades necesarias para cumplir con el objeto de la contratación, esto con el objetivo de disminuir el riesgo de posibles incumplimientos de las obligaciones

contractuales objeto del presente procedimiento de selección. Cabe precisar que **la norma indicada por el participante recién rige para los procedimientos de selección que se convoquen a partir del 28 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta que este procedimiento de selección fue convocado el día 17 10.2022, tal como se observa en la página del SEACE, el mencionado dispositivo legal mencionado no estaba vigente y tampoco estaban aprobadas las bases estándares del OSCE que son de uso obligatorio a partir del 28.10.2022 y que si recogen las modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

(...)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe señalar que, del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad convocante, para poder elaborar el requerimiento; siendo -por tanto- la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure su calidad técnica.

Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que “*el requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios*”; por lo que, cuando una Entidad requiere efectuar una contratación para atender determinada necesidad pública, debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que enmarca dicha contratación

Con relación a ello, las Bases Estándar aplicables al objeto de la presente convocatoria, establecen que la Entidad puede consignar, entre otros requisitos de calificación, el de “Solvencia económica”, a través del cual el postor debe acreditar que posee una línea de crédito que no podrá ser mayor a 0.60 veces el valor referencial de la contratación o del ítem; es decir, es facultad de la Entidad consignar o no el requisito de calificación “Solvencia Económica”.

Ahora bien, de lo expuesto, se advierte que el recurrente formula cuestionamiento a la absolución de la consulta y/u observación N° 11, solicitando suprimir el requisito de calificación “solvencia económica”, bajo el argumento de que el 7 de octubre del 2022, en el diario Oficial El Peruano, se emitió el Decreto Supremo Nro. 234-2022-EF, en el cual se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, eliminando dicho requisito de calificación. En consecuencia, es pertinente señalar lo siguiente:

- De la revisión del Informe Técnico N° 001-2022-LP N° 004-2022-CS/MM, se observa que la Entidad habría ratificado lo señalado en el pliego absolutorio, indicando que “(…) la presente convocatoria se realiza teniendo en cuenta las bases estándares aprobadas por el OSCE vigentes al momento de la convocatoria, las mismas que indican que el requisito de calificación observado referente a la solvencia económica, es válido debido a que permitirá seleccionar a los postores que cuentan con las capacidades necesarias para cumplir con el objeto de la contratación, esto con el objetivo de disminuir el riesgo de posibles incumplimientos de las obligaciones contractuales objeto del presente procedimiento de selección”.

Agregando, además que “(...) la norma indicada por el participante recién rige para los procedimientos de selección que se convoquen a partir del 28 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta que este procedimiento de selección fue convocado el día 17.10.2022, tal como se observa en la página del SEACE, el mencionado dispositivo legal mencionado no estaba vigente y tampoco estaban aprobadas las bases estándares del OSCE que son de uso obligatorio a partir del 28.10.2022 y que si recogen las modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

- Al respecto, es pertinente señalar que, si bien el Decreto Supremo N° 234-2022-EF fue publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, en su artículo 5 “Vigencia”, se indica que las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo entran en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; es decir, el referido dispositivo legal entraría en vigencia el 28 de octubre de 2022.
- De lo señalado, se puede colegir que, ante la absolución del pliego absolutorio y del informe técnico que; el área usuaria de la Entidad habría hecho empleo de la competencia que le otorga la normativa de contrataciones del Estado, al disponer que no se acepte retirar el requisito de calificación ‘Solvencia económica’, señalando las razones por las cuales se ha decidido ello.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

“(...

C. SOLVENCIA ECONÓMICA

Requisitos:

El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].

Acreditación:

Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.

Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.

Importante

En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.

(...). (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe señalar que, requerir una “Carta, Constancia o Certificado en original” no se condicen con los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación y el Principio de Libertad de Concurrencia, siendo que, si bien es posible consignar aclaraciones para la mejor comprensión de la acreditación del requisito solvencia económica, ello no debe conllevar mayores condiciones para su acreditación, sino por el contrario una mayor apertura.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** en el literal C. “Solvencia económica” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

(...)

C. SOLVENCIA ECONÓMICA

(...)

Acreditación:

El postor debe presentar documento ~~(Carta, Constancia, Certificado) en original~~, a nombre del postor, emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú (...).

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Referido a las partidas del presupuesto de obra.

El participante CONSTRUCTORA PERU TRACTOR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones N° 12 del participante CONSTRUCTORA PERU TRACTOR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y N° 20 del participante EMPRESA CONSTRUCTORA MESAJIL HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, conforme a lo señalado:

“(…)

Observamos lo indicado por la entidad a través de las observaciones (12 y 20) planteadas de acuerdo a lo siguiente.

Con respecto a los precios unitarios de las partidas de:

01.03.01.02.01 ARCOS Y VINCULOS

01.03.01.02.02 CONEXIONES

01.03.01.02.03 TABLERO

En estas partidas se ha encontrado que

La cotización para la fabricación de la estructura metálica de CEMPROTEC por kilogramo es de 24.70 S/. (Considerando tipo de cambio de 3.72 y sin incluir IGV), la cotización de C Metal es 23.69 S/. Por kilogramo.

*Sin embargo en el presupuesto si se divide el ítem 03.01.02 FABRICACION, TRASLADO, Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS METALICAS entre su metrado en peso, **nos da un precio de 16.92 S/.** x kilogramo de estructura, lo cual está muy por debajo de las cotizaciones.*

Se pide actualizar los precios de la estructura metálica con un costo de mercado, puesto que el precio actual es inviable.

*Se ve en pliego de consultas y respuestas en la observación N° 12 y N° 20 que se esta respondiendo que de acuerdo a la carta N° 529-2022-SGOP-GOP-GOSP/MM que estas cotizaciones están a todo costo, es decir incluyen sus gastos generales, utilidades y otros costos del subcontratista, Aun así la diferencia es mucho mayor a la explicación dada. **Se pide la revisión de estos precios ya que se puede apreciar que esta observación es encontrada por varios postores.***

La respuesta de la Entidad no es congruente con la observación formulada en la medida que omite pronunciarse sobre el requerimiento del postor. Esta situación vulnera el Art. 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de Transparencia consagrado en la Ley de Contrataciones del Estado, por lo siguiente:

1. El numeral 2 del Art. 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el comité de selección al momento de absolver consultas debe hacerlo de manera motivada, es decir, justificar las razones del pronunciamiento y conforme a lo observado por el postor:

“72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

2. Esta obligación se complementa con el Principio de Transparencia que señalo que la Entidad debe proporcionar información clara, y sobretodo, coherente:

Por lo que solicitamos acoger nuestra observación ya que se sustenta con las cotizaciones de la propia entidad que los precios indicados en las cotizaciones difieren a la hora de hacer el cálculo a fin de obtener un valor referencial acorde con la envergadura de la Obra. (...)". (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión de las consultas u observaciones N° 12 y N° 20 del pliego absolutorio, se observa lo siguiente:

<p><u>Consulta u observación N° 12:</u></p> <p><i>Observación:</i> Respecto al precio de las estructuras metálicas para la obra de Miraflores, han utilizado cotizaciones para elaborar el presupuesto, que no han tenido en cuenta en absoluto, generando una distorsión gravísima en el presupuesto: Las cotizaciones de los proveedores C METAL Y CEMPROTEC reflejan costos 50% mayores a los considerados en el presupuesto: CMETAL, a fecha agosto 22 considera S/ 15 millones para 633 ton, <u>es decir, S/ 23.70 por kilo</u>, por otro lado CEM-CEMPROTEC, les cotiza US \$ 2'900,000 por 436 tn, es decir, 6.64 \$7kg a 3.85 de agosto 22, <u>hacen S/ 25.56 por kilo. sin embargo el expediente consigna S/ 16.72; lo que genera un desbalance de casi S/ 8 por kilo, es decir S/ 4'800,000 en el presupuesto del puente, aproximadamente un déficit de 45%, solo en la partida del puente.</u> Este error hace inviable la obra a ese costo. Este error de costo directo, se refleja en el presupuesto total en: 4,8 MM, más GGyUT, más IGV., en S/ 7'040,000 Por lo tanto <u>solicitamos incrementar el presupuesto referencial puesto que se ha demostrado que los costos no reflejan la realidad a la hora de ejecutar el presente proyecto.</u></p>	<p><u>Absolución:</u></p> <p>De acuerdo a la Carta N° 529-2022-SGOP-GOSP/MM, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas, en su calidad de área usuaria, señala que: <u>Se precisa que las cotizaciones de los proveedores mencionados (C METAL y CEMPROTEC), corresponden a presupuestos a todo costo de subcontratas. Entiéndase que por ser subcontrata, los proveedores incluyen costos de acuerdo a su expectativa comercial (costos directos e indirectos).</u> Por otro lado, en el análisis precios unitarios correspondiente, se ha considerado costos por insumos de materiales, para la partida de fabricación de estructuras metálicas; y no por sub contrata. Con respecto a las cotizaciones de subcontrata, que son parte de la documentación contenida en el expediente técnico, solo se han considerado para las partidas que incluyen Granallado y Pintado de estructuras metálicas. Por ello <u>se determina que el precio de la partida de Fabricación de estructura metálica, es el que figura en el presupuesto del expediente técnico.</u> Es por ello que <u>NO SE ACOGE la observación. Cabe aclarar que de acuerdo a la normativa vigente que rige esta licitación pública, los postores están facultados de ofertar su costo y tiempo de ejecución de partidas.</u></p>
<p><u>Consulta u observación N° 20:</u></p> <p>Solicitamos subsanar error en el precio de las siguientes partidas: - 01.03.01.02.01 ARCOS Y VÍNCULOS - 01.03.01.02.02 CONEXIONES - 01.03.01.02.03 TABLERO En sus respectivos Análisis de Precio Unitario el "ACERO ESTRUCTURAL A709 GR 50" no tiene considerado en su metrado el efecto del desperdicio, efecto que minusvalora el coste real de la partida. También es importante señalar que <u>el precio de dichas partidas, no guarda relación con las cotizaciones de las empresas CMETAL</u></p>	<p><u>Absolución:</u></p> <p>De acuerdo a la Carta N° 529-2022-SGOP-GOSP/MM, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas, en su calidad de área usuaria, señala que: <u>Se precisa que las cotizaciones de los proveedores mencionados (C METAL y CEMPROTEC), corresponden a presupuestos a todo costo de subcontratas. Entiéndase que por ser subcontrata, los proveedores incluyen costos de acuerdo a su expectativa comercial (costos directos e indirectos).</u> Por otro lado, en el análisis precios unitarios correspondiente, se ha considerado costos por insumos de materiales, para la</p>

<p><u>(página 485, anexo 15. Cotizaciones), CEMPROTEC (página 486, anexo 15. Cotizaciones), ambos especialistas en la fabricación de estructura metálica.</u> El precio en dichas cotizaciones al tipo de cambio de la fecha del presupuesto es casi el doble del precio consignado en el presupuesto del Expediente, lo que se debe, entre otras cosas, al desperdicio indicado en el párrafo anterior.</p>	<p>partida de fabricación de estructuras metálicas; y no por sub contrata. Con respecto a las cotizaciones de subcontrata, que son parte de la documentación contenida en el expediente técnico, solo se han considerado para las partidas que incluyen Granallado y Pintado de estructuras metálicas. Por ello <u>se determina que el precio de la partida de Fabricación de estructura metálica, es el que figura en el presupuesto del expediente técnico.</u> Es por ello que NO SE ACOGE la observación. Cabe aclarar que de acuerdo a la normativa vigente que rige esta licitación pública, los postores están facultados de ofertar su costo y tiempo de ejecución de partidas.</p>
--	--

El subrayado y resaltado es nuestro.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2022-LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 14 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

El participante eleva la absolución al cuestionamiento N°12, del pliego de absolución de consultas y observaciones formulada por el propio participante y el cuestionamiento N°20 formulada por el participante EMPRESA CONSTRUCTORA MESAJIL HNOS S.A.C la cual está referida al expediente técnico de la obra (estructuras metálicas).

Se debe precisar que las cotizaciones de los proveedores mencionados (C METAL y CEMPROTEC), corresponden a presupuestos a todo costo de subcontratas. Entiéndase que por ser subcontrata, los proveedores incluyen costos de acuerdo a su expectativa comercial (costos directos e indirectos). Por otro lado, en el análisis precios unitarios correspondiente, se ha considerado costos por insumos de materiales, para la partida de fabricación de estructuras metálicas: y no por sub contrata. Por ello se determina que el precio de la partida de Fabricación de estructura metálica, es el que figura en el presupuesto del expediente técnico. Cabe indicar que, tratándose de una Convocatoria a Precios Unitarios, los postores podrán proponer sus propios costos unitarios para su oferta.

Ahora bien, tal y como se demuestra la absolución de las consultas y observaciones, se ajusta a la modificación de los términos de referencia con la aprobación del área usuaria, sin transgredir algún artículo de la Ley y su Reglamento que rigen las contrataciones del estado, resaltando que, la facultad de modificar o no del requerimiento mínimo, es una competencia que recae en el área usuaria; motivo por el cual, que en el pliego de absolución de observaciones se ha establecido aclarar las citadas consultas en virtud al planteamiento formulado por el área usuaria.

(…)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, el recurrente formula cuestionamiento a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 12 y N° 20, indicando que se revisen los precios de las partidas “01.03.01.02.01 Arcos y vínculos”, “01.03.01.02.02 Conexiones” y “01.03.01.02.03 Tablero”, dado que las cotizaciones, consignadas por la Entidad, de las empresas C METAL y CEMPROTEC evidenciaría un precio unitario mayor al considerado en el presupuesto de

obra, por lo que, se solicitó “(...) actualizar los precios de la estructura metálica con un costo de mercado”.

En consecuencia, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo –por tanto– la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. Siendo que, dicho documento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Al respecto, cabe tener en consideración lo señalado por la Entidad, mediante el Informe Técnico N° 001-2022-LP N° 004-2022-CS/MM, a través del cual precisó, en calidad de declaración jurada y sujeto a rendición de cuentas, que, “las cotizaciones de los proveedores mencionados (C METAL y CEMPROTEC) corresponden a presupuestos a todo costo de subcontratas. Entiéndase que por ser subcontrata, los proveedores incluyen costos de acuerdo a su expectativa comercial (costos directos e indirectos). Por otro lado, en el análisis precios unitarios correspondiente, se ha considerado costos por insumos de materiales, para la partida de fabricación de estructuras metálicas: y no por sub contrata”.

De lo anterior, de la revisión de los análisis de precios unitarios, se observa que la Entidad habría determinado los precios unitarios de las partidas “01.03.01.02.01 Arcos y vínculos”, “01.03.01.02.02 Conexiones” y “01.03.01.02.03 Tablero” utilizando los insumos “mano de obra”, “materiales” y “equipos”; asimismo, no se observa la inclusión de “subcontratos” en dichos análisis, según la siguiente imagen:

Partida	01.03.01.02.01	ARCOS Y VINCULOS				
(001)01.03.01.02.01						
Rendimiento	kg/DIA	MO. 1,320.0000	EQ. 1,320.0000			Costo unitario directo por : kg
01.03.01.02.01						
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$/.
	Mano de Obra					
0101010002	CAPATAZ		hh	0.5000	0.0030	34.03
0101010003	OPERARIO		hh	2.0000	0.0121	26.18
0101010005	PEON		hh	3.0000	0.0182	18.63
0102010000013	TECNICO SOLDADOR		hh	3.0000	0.0182	27.69
0102010000014	TECNICO EN CALIDAD		hh	1.0000	0.0061	34.03
	Materiales					
0201040003	ACETILENO		kg		0.0050	38.90
0204030005	ACERO ESTRUCTURAL A709 GR 50		kg		1.0000	4.93
0231010001	MADERA TORNILLO		p2		0.0075	3.04
0255060001	OXIGENO		m3		0.0010	15.30
02550800140002	SOLDADURA AWS E7018		kg		0.0500	7.78
0271050142	CADENA DE 3/8"		m		0.0010	17.67
0276020025	DISCO DE CORTE		und		0.0050	8.16
	Equipos					
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES		%mo		9.0000	1.47
03011600020005	MINI CARGADOR 70 HP 0.5 yd3		hm	1.0000	0.0061	113.12
0301180003	TIRFOR 5 TN		hm	2.0000	0.0121	8.00
0301330008	EQUIPO DE OXICORTE		hm	2.0000	0.0121	2.50
0301330009	SOLDADORA ELECTRICA 300 AMP		hm	2.0000	0.0121	7.02

Partida	01.03.01.02.02	CONEXIONES				
(001)01.03.01.02.02						
Rendimiento	kg/DIA	MO. 1,320.0000	EQ. 1,320.0000			Costo unitario directo por : kg
01.03.01.02.02						
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$/.
	Mano de Obra					
0101010002	CAPATAZ		hh	0.5000	0.0030	34.03
0101010003	OPERARIO		hh	2.0000	0.0121	26.18
0101010005	PEON		hh	3.0000	0.0182	18.63
0102010000013	TECNICO SOLDADOR		hh	3.0000	0.0182	27.69
0102010000014	TECNICO EN CALIDAD		hh	1.0000	0.0061	34.03
	Materiales					
0201040003	ACETILENO		kg		0.0050	38.90
0204030005	ACERO ESTRUCTURAL A709 GR 50		kg		1.0000	4.93
0231010001	MADERA TORNILLO		p2		0.0075	3.04
0255060001	OXIGENO		m3		0.0010	15.30
02550800140002	SOLDADURA AWS E7018		kg		0.0500	7.78
0271050142	CADENA DE 3/8"		m		0.0010	17.67
0272010097	Pernos de 1 1/2" GR50		und		0.0066	21.17
0276020025	DISCO DE CORTE		und		0.0050	8.16
	Equipos					
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES		%mo		9.0000	1.47
03011600020005	MINI CARGADOR 70 HP 0.5 yd3		hm	1.0000	0.0061	113.12
0301180003	TIRFOR 5 TN		hm	2.0000	0.0121	8.00
0301330008	EQUIPO DE OXICORTE		hm	2.0000	0.0121	2.50
0301330009	SOLDADORA ELECTRICA 300 AMP		hm	2.0000	0.0121	7.02

Partida	01.03.01.02.03	TABLERO				
---------	----------------	---------	--	--	--	--

(001)01.03.01.02.03		MO. 1,320.0000	EQ. 1,320.0000	Costo unitario directo por : kg		
Rendimiento	kg/DIA					
01.03.01.02.03						
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$f.
Mano de Obra						
0101010002	CAPATAZ		hh	0.5000	0.0030	34.03
0101010003	OPERARIO		hh	2.0000	0.0121	25.18
0101010005	PEON		hh	3.0000	0.0182	18.63
01020100000013	TECNICO SOLDADOR		hh	3.0000	0.0182	27.69
01020100000014	TECNICO EN CALIDAD		hh	1.0000	0.0061	34.03
Materiales						
0201040003	ACETILENO		kg		0.0050	38.90
0204030005	ACERO ESTRUCTURAL A709 GR 50		kg		1.0000	4.93
0231010001	MADERA TORNILLO		p2		0.0075	3.04
0255060001	OXIGENO		m3		0.0010	15.30
02550800140002	SOLDADURA AWS E7018		kg		0.0500	7.78
0271050142	CADENA DE 3/8"		m		0.0010	17.67
0276020025	DISCO DE CORTE		und		0.0050	8.16
Equipos						
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES		%mo		9.0000	1.47
03011600020005	MINI CARGADOR 70 HP 0.5 yd3		hm	1.0000	0.0061	113.12
0301180003	TIRFOR 5 TN		hm	2.0000	0.0121	8.00
0301330008	EQUIPO DE OXICORTE		hm	2.0000	0.0121	2.50
0301330009	SOLDADORA ELECTRICA 300 AMP		hm	2.0000	0.0121	7.02

Asimismo, en el referido informe la Entidad ratificó que “(...) *el precio de la partida de Fabricación de estructura metálica, es el que figura en el presupuesto del expediente técnico*”; agregando que “(...) *tratándose de una Convocatoria a Precios Unitarios, los postores podrán proponer sus propios costos unitarios para su oferta*”.

- Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 del TUO de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, a través del Informe Técnico N° 001-2022-LP N° 004-2022-CS/MM, habría ratificado y ampliado los motivos por los cuales no acogió la solicitud de los participantes, precisando que para determinar los precios unitarios no se habría utilizado subcontratos, sino los insumos “mano de obra”, “materiales” y “equipos”.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, necesariamente, la Entidad incremente su valor referencial, y en tanto, mediante informe técnico, la Entidad habría ratificado y ampliado los motivos por los cuales no acogió lo solicitado por los participantes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Referido a la definición de obras

similares.

El participante CONSTRUCTORA PERU TRACTOR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones N° 17 del participante JJ CONSTRUYENDO PARA TI S.A.C. y N° 18 del participante EMPRESA CONSTRUCTORA MESAJIL HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, conforme a lo señalado:

Consulta u observación N° 17:

“(…)

Si es posible que para la experiencia prevista como similar se establezcan características o componentes que la Entidad considere necesarios para evidenciar que, en efecto, constituye una experiencia similar al objeto de la convocatoria, siendo que los postores pueden adicionar; como parte de sus ofertas, la documentación que consideren pertinente para tal efecto. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que la presentación de las ofertas, y en concreto la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad conforme a lo requerido en las Bases Integradas es responsabilidad del postor. por lo que recae en aquel que formule su oferta de manera clara y comprensible acorde al requerimiento señalado en las Bases, presentando para ello, la documentación pertinente dirigida a sustentar que cumple con lo requerido.

Observamos lo indicado por la entidad de suprimir la participación mínima del 60 % en vista a que no se puede pretender que una empresa que no haya hecho o ejecutado dentro de un porcentaje de participación que resulte mínima a la construcción de un proyecto, no se le puede atribuir la ejecución este o la dirección puesto que no tendría la experiencia del caso para un proyecto de esta envergadura es en ese sentido que solicitamos acoger nuestra observación y se mantenga o se reduzca en un porcentaje considerable de 50% esto con el fin de que postores con experiencia puedan ejecutar el proyecto sin ninguna dificultad en beneficio de la Entidad. (…)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Consulta u observación N° 18:

“(…)

De conformidad con lo previsto en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 29 del Reglamento, es responsabilidad del área usuaria la formulación del requerimiento, el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Así, la determinación de la definición de obras similares es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, la cual se ha establecido considerando que sea de naturaleza semejante a la que se desea contratar, siendo que su determinación no resulta ser restrictiva al contener diferentes prestaciones con las cuales se puede acreditar dicha definición, prestaciones que se han establecido al ser semejantes con las actividades de la obra objeto del presente procedimiento de selección.

Si bien el área usuaria conoce el alcance que deberá cumplir los contratos similares cuyos componentes sean los más representativos para que pueda cumplir con el objetivo prevista estos tampoco pueden ser motivo de modificación en vista que no se han realizado las consultas u observaciones por parte del participante. En ese sentido solicitamos se suprima la ampliación de los componentes. (…)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en la “definición de obras similares” consignada en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(...)

DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES

Se considerará obra similar a:
Construcción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Instalación o la combinación de éstos, en la ejecución de Puentes, entre los cuales deberán acreditar haber ejecutado por lo menos un Puente Peatonal Metálico Urbano en Quebradas, con los siguientes componentes:

a) **Pilotes Excavados**
 b) *Montaje y lanzamiento de estructura metálica*
 c) *Plan de manejo Ambiental*
 d) *Instalaciones Eléctricas*

Para que la experiencia del contrato puente Peatonal Metálico Urbano en Quebradas sea acreditado, el postor deberá tener una participación mínima del 60% en la ejecución del contrato, de lo contrario no podrá ser acreditado.

(...)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, de la revisión de las consultas u observaciones N° 17 y N° 18 del pliego absolutorio, se observa lo siguiente:

<u>Consulta u observación N° 17:</u>	<u>Absolución:</u>
<p>Sobre el particular, observamos que en el numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal B. "Experiencia del Postor en la Especialidad" de la sección específica de las bases, en cuanto a la definición de obra similares, debe tenerse presente que es responsabilidad de la Entidad establecer dicha definición, la cual se establece considerando que por obra similar es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Por lo que <u>solicitamos se suprima los siguientes requisitos específicos:</u> “Acreditar haber ejecutado por lo menos un Puente Peatonal Metálico Urbano en Quebradas, Con los siguientes componentes: a) Pilotes Excavados, b) Montaje y lanzamiento de estructura metálica, c) Plan de manejo Ambiental y d) Instalaciones Eléctricas” Además, <u>el postor debe tener una participación mínima del 60% en la ejecución de obra. La eliminación de este</u></p>	<p>De acuerdo a la Carta N° 529-2022-SGOP-GOSP/MM, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas, en su calidad de área usuaria, señala que: Se indica que el requerimiento ha sido elaborado teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 29 de su Reglamento, es por ello que se ha definido los trabajos que se considerará iguales y/o similares, dado que la definición de una obra similar, no se circunscribe al nombre de la obra en el contrato, sino a las actividades y trabajos que compromete la ejecución de la misma y que tiene que ver con la naturaleza propia de cada una de ellas. Asimismo debe tenerse en cuenta la Opinión N°030-2019/DTN, ya que es razonable que se establezcan los trabajos y características mínimas que las obras presentadas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad debe contener, a fin de ser validadas por el comité de selección como experiencia del postor y que permitirá que la obra sea construida con la calidad esperada y en el plazo establecido. Sin perjuicio de lo indicado, se modificará en las Bases Administrativas, la definición de Obras Similares para acreditar la experiencia del postor</p>

<p><u>requisito específico fomenta la libertad de concurrencia y la participación de postores en un trato igualitario, imparcial y de transparencia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.</u></p>	<p>y se eliminará el requisito de tener el 60 por ciento de participación. <u>SE ACOGE PARCIALMENTE la observación.</u></p> <p><u>Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse:</u></p> <p><u>Se suprimirá en las Bases Integradas lo siguiente:</u></p> <p><u>Para que la experiencia del contrato del puente Peatonal Metálico Urbano en Quebradas y/o sobre Vía sea acreditado, el postor deberá tener una participación mínima del 60% en la ejecución del contrato, de lo contrario no podrá ser acreditado.</u></p>
<p><u>Consulta u observación N° 18:</u></p> <p>Solicitamos que el componente a) "Pilotes Excavados" de la definición de obras similares, sea sustituido por "Pilotes Excavados y/o Micropilotes". Entendemos que la definición de obras similares hecha por el Área Usuaria, busca exigir que los posibles postulantes hayan ejecutado previamente obras que contengan las partidas críticas o más importantes de la obra a licitar para poder demostrar experiencia previa en dichas partidas críticas o importantes. Por ese motivo entendemos que <u>debería de aceptarse el cambio solicitado en el componente a) de la definición de obras similares por los siguientes motivos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>La partida de pilotes es una partida que se realiza bajo la modalidad de "obra por destajo" por una empresa especializada, no se realiza por el propio contratista. Las empresas especializadas en pilotes ejecutan de igual manera micropilotes por lo tanto sería equivalente la experiencia en micropilotes que en pilotes.</u> - <u>La partida micropilotes tiene un peso 10 veces superior a la partida de excavación de pilotes.</u> <p>En caso contrario se estaría restringiendo la libre concurrencia de postores debido a que la utilización de pilotes se emplea para puentes que deban soportar grandes cargas que se tienen que transmitir al terreno (Puente vehiculares), usándose otras soluciones constructivas para pasarelas peatonales y en ámbito urbano, como son los micropilotes.</p>	<p><u>Absolución:</u></p> <p>De acuerdo a la Carta N° 529-2022-SGOP-GOSP/MM, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas, en su calidad de área usuaria, señala que: Se indica que el requerimiento ha sido elaborado teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 29 de su Reglamento, es por ello que se ha definido los trabajos que se considerará iguales y/o similares, dado que la definición de una obra similar, no se circunscribe al nombre de la obra en el contrato, sino a las actividades y trabajos que compromete la ejecución de la misma y que tiene que ver con la naturaleza propia de cada una de ellas. Asimismo debe tenerse en cuenta la Opinión N°030-2019/DTN, ya que es razonable que se establezcan los trabajos y características mínimas que las obras presentadas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad debe contener, a fin de ser validadas por el comité de selección como experiencia del postor y que permitirá que la obra sea construida con la calidad esperada y en el plazo establecido. Sin perjuicio de lo indicado, se modificará en las Bases Administrativas, la definición de Obras Similares para acreditar la experiencia del postor. <u>SE ACOGE la observación.</u></p> <p><u>Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse:</u></p> <p><u>Se incluirá en las Bases Integradas lo siguiente:</u></p> <p><u>a) Pilotes Excavados y/o Micropilotes y/o Pilotes de Concreto.</u></p>

El subrayado y resaltado es nuestro.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2022-LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 14 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...)

Respuesta de la Elevación N° 01:

El participante eleva la absolución al cuestionamiento N°17, del pliego de absolución de consultas y observaciones formulada por el participante JJ CONSTRUYENDO PARA TI S.A.C. la cual está referida a la eliminación del requisito que la obra similar que presente los postores tengan en ella una participación mínima del 60%.

Al respecto se indica que el requerimiento final descrito en los Términos de Referencia ha sido elaborado teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 29 de su Reglamento, es por ello que se ha definido los trabajos que se considerará iguales y/o similares, dado que la definición de una obra similar, no se circunscribe al nombre de la obra en el contrato, sino a las actividades y trabajos que compromete la ejecución de la misma y que tiene que ver con la naturaleza propia de cada una de ellas. Asimismo, debe tenerse en cuenta la Opinión N°030-2019/DTN, ya que es razonable que se establezcan los trabajos y características mínimas que las obras presentadas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad deben contener, requisitos que permitirán que exista una mayor pluralidad y concurrencia de postores. Ello también conllevará a que la obra sea construida con la calidad esperada y en el plazo establecido.

(...)

Respuesta de la Elevación N° 02:

El participante eleva la absolución al cuestionamiento N°18, del pliego de absolución de consultas y observaciones formulada por el participante EMPRESA CONSTRUCTORA MESAJIL HNOS S.A.C, la cual está referida a la ampliación de los componentes dentro de la definición de obras similares.

Al respecto se indica que el requerimiento final descrito en los Términos de Referencia ha sido elaborado teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 29 de su Reglamento, es por ello que se ha definido los trabajos que se considerará iguales y/o similares, dado que la definición de una obra similar, no se circunscribe al nombre de la obra en el contrato, sino a las actividades y trabajos que compromete la ejecución de la misma y que tiene que ver con la naturaleza propia de cada una de ellas. Asimismo, debe tenerse en cuenta la Opinión N°030-2019/DTN, ya que es razonable que se establezcan los trabajos y características mínimas que las obras presentadas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad deben contener, requisitos que permitirán que exista una mayor pluralidad y concurrencia de postores. En éste caso se amplió la característica de los componentes a tomar en cuenta dentro de la definición de Obras Similares. Ello también conllevará a que la obra sea construida con la calidad esperada y en el plazo establecido.

(...)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Asimismo, en el numeral 29.3 del referido artículo 29, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Así, las Bases Estándar objeto de la presente contratación disponen, en el numeral 3.2 “Requisitos de Calificación”, que la “Experiencia del postor en la especialidad” se mide a través del monto facturado acumulado en la ejecución de obras similares, debiendo definir a qué se considerará como “obra similar”.

En tal sentido, corresponde señalar que, los potenciales postores podrán acreditar la experiencia obtenida durante la ejecución de sus trabajos, lo cual se materializará mediante la facturación en contratos que la Entidad defina como similares en las Bases.

Al respecto, cabe tomar en consideración lo precisado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la cual mediante la Opinión N° 030-2019/DTN, indicó lo siguiente:

“(…)

2.1.3 (...) cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

De esta manera, el Comité de Selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar –en las Bases- que trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; para tal efecto, debe considerarse que –tanto para la contratación de una obra como para la determinación de aquellas que le resultan similares- el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo; en esa medida, corresponde tener en cuenta el criterio vertido en el numeral 2.1.1 de la presente opinión, a efectos de calificar una prestación como obra.

(…)”.

De lo expuesto se aprecia que, la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras definidas como similares deban ser exactamente iguales al objeto del procedimiento de selección, y se ha detallado que, atendiendo a la naturaleza de la obra, se incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas, a efectos de verificar la experiencia en obras.

Ahora bien, de lo expuesto, se advierte que el recurrente formula cuestionamiento a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 17 y N° 18, solicitando que:

- i) Se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 17 en donde se suprime de la definición de obras similares el extremo “*para que la experiencia del contrato del puente Peatonal Metálico Urbano en*

Quebradas y/o sobre Vía sea acreditado, el postor deberá tener una participación mínima del 60% en la ejecución del contrato, de lo contrario no podrá ser acreditado” o se reduzca el porcentaje a 50%.

- ii) Se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 18 en donde se brindan alternativas para acreditar el componente “Pilotes Excavados” -de la definición de obras similares- con los términos “Micropilotes” y/o “Pilotes de Concreto”.

En consecuencia, es pertinente señalar que, tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad convocante, para poder elaborar el requerimiento; siendo –por tanto– el único responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure su calidad técnica.

A través del Informe Técnico N° 001-2022-LP N° 004-2022-CS/MM, la Entidad señala que *“se indica que el requerimiento final descrito en los Términos de Referencia ha sido elaborado teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 29 de su Reglamento, es por ello que se ha definido los trabajos que se considerará iguales y/o similares, dado que la definición de una obra similar, no se circunscribe al nombre de la obra en el contrato, sino a las actividades y trabajos que compromete la ejecución de la misma y que tiene que ver con la naturaleza propia de cada una de ellas”.*

De lo anterior, se colige que la Entidad tiene la prerrogativa de establecer la definición de obras similares; por lo que, bajo su responsabilidad, podría suprimir exigencias dentro de dicha definición, así como brindar alternativas de denominaciones para los componentes que haya establecido; máxime, si dichas modificaciones fomentarían la participación de los participantes en la capacidad de cumplir con dicho requerimiento.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que, en los extremos referidos a la experiencia del personal clave del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se observa que habría la siguiente definición de obras similares:

“(…)

b) *DEL PLANTEL PROFESIONAL.*

(…)

Ingeniero Residente de Obra

(…)

En ejecución o supervisión de obras similares

La definición de obra similar para acreditar la experiencia del personal clave Refiere A: Construcción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Instalación y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Ampliación o la combinación de éstos, en la ejecución de Puentes

(...)

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 23 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

*“Al respecto debemos de precisar que según carta del área usuaria que se adjunta al presente documento **señala que la definición de obras similares para el personal clave y experiencia del postor en la especialidad es la siguiente:***

*Se consideran como obra similar a: **Construcción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Instalación y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Ampliación o la combinación de estas en la ejecución de puentes y/o puentes y accesos.***

*Sin perjuicio de lo mencionado **solamente se ha incluido para la experiencia del postor en la especialidad lo siguiente “... entre los cuales deberán acreditar haber ejecutado por lo menos un puente peatonal metálico urbano en quebradas y/o sobre vía con los siguientes componentes: a) pilotes excavados y/o micro pilotes y/o pilotes de concreto b) montaje y lanzamiento de estructura metálica c) plan de manejo ambiental y/o impacto ambiental d) Instalaciones eléctricas”.***

Esto se ha agregado por una real necesidad en la ejecución de la obra para que la misma se realice en mejores condiciones de operatividad, calidad y plazo establecido en el expediente técnico de la obra.

Cabe precisar en este punto que el requerimiento ha sido elaborado teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 29 de su Reglamento, es por ello que se ha definido los trabajos que se considerará iguales y/o similares, dado que la definición de una obra similar; no se circunscribe al nombre de la obra en el contrato, sino a las actividades y trabajos que compromete la ejecución de la misma y que tiene que ver con la naturaleza propia de cada una de ellas. Asimismo, debe tenerse en cuenta la Opinión N°030-2019/DTN, ya que es razonable que se establezcan los trabajos y características mínimas que la obra presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad debe contener; a fin de ser validadas por el comité de selección como experiencia del postor y que permitirá que la obra sea construida con la calidad esperada y en el plazo establecido.

(...)

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** de los extremos referidos a la experiencia del personal clave del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo referido a la definición de obras similares de la siguiente manera:

(...)DEL PLANTEL PROFESIONAL.

(...)

Ingeniero Residente de Obra

(...)

En ejecución o supervisión de obras similares

La definición de obra similar para acreditar la experiencia del personal clave Refiere A: Construcción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Instalación y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Ampliación o la combinación de éstos, en la ejecución de Puentes.

- **Se deberá tener en cuenta⁶** lo indicado por la Entidad en su Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM:

“(…)

Se consideran como obra similar a: Construcción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Instalación y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Ampliación o la combinación de estas en la ejecución de puentes y/o puentes y accesos.

Sin perjuicio de lo mencionado solamente se ha incluido para la experiencia del postor en la especialidad lo siguiente “... entre los cuales deberán acreditar haber ejecutado por lo menos un puente peatonal metálico urbano en quebradas y/o sobre vía con los siguientes componentes: a) pilotes excavados y/o micro pilotes y/o pilotes de concreto b) montaje y lanzamiento de estructura metálica c) plan de manejo ambiental y/o impacto ambiental d) Instalaciones eléctricas”.

(…)”.

- **Se deberá tener en cuenta que⁷**, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución, resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Base legal - Implementación de los protocolos sanitarios

⁶ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

⁷ Dicha disposición no requiere implementación en las Bases Integradas

Al respecto, corresponde señalar que, las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

“(…)

1.12. BASE LEGAL

- Ley N° [CONSIGNAR LA NORMA QUE RIGE EN EL AÑO FISCAL DE LA CONVOCATORIA] Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal [CONSIGNAR EL AÑO FISCAL].
- Ley N° [CONSIGNAR LA NORMA QUE RIGE EN EL AÑO FISCAL DE LA CONVOCATORIA] Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal [CONSIGNAR EL AÑO FISCAL].
- **Decreto Supremo N° 011-79-VC.**
- [CONSIGNAR AQUÍ CUALQUIER OTRA NORMATIVA ESPECIAL QUE RIJA EL OBJETO DE CONVOCATORIA].

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

(…)”. El resaltado y subrayados son agregados.

De la revisión del literal h) “Cumplimiento de medidas sanitarias” del numeral 3.1 Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se indica lo siguiente:

“h) CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS

(…)

Base Legal

(…)

7. Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA del 01 de diciembre de 2021 que Aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2.

(…)

Implementación de los protocolos sanitarios:

(…)

2. Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA del 01 de diciembre de 2021 que Aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2 procediendo al registro de los planes para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, en la cual los contratistas previamente al inicio de las obras y supervisión de las obras, deben elaborar sus “Planes para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, los mismos que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de su empresa o al supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas. El registro de los citados planes, en el Ministerio de Salud-Instituto Nacional de Salud, a través del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), a fin de que las entidades como SUSALUD, SUNAFIL entre otras, realicen las fiscalizaciones correspondientes

(...)”. El resaltado y subrayados son agregados.

Al respecto, de la revisión del numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se establece que las Entidades públicas, antes de convocar procedimientos de selección, deben adecuar el expediente de contratación de los objetos contractuales que lo requieran, a fin de incorporar en el requerimiento las obligaciones necesarias para el cumplimiento de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes.

Al respecto, se aprecia que, el procedimiento de selección objeto de análisis, se convocó con fecha 17 de octubre de 2022, el cual, debería regirse bajo los alcances de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 675-2022-MINSA “Aprueban la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al SARS CoV-2”, vigente desde el 4 de septiembre de 2022.

Ahora bien, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección objeto de análisis, se aprecia que la Entidad no ha hecho referencia a la citada Resolución Ministerial, sino a otro dispositivo legal.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 23 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“3.1. Base legal-Implementación de los protocolos sanitarios

Al respecto debemos de precisar que según carta del área usuaria que se adjunta al presente documento señala que el presente requerimiento si están orientados a los protocolos sanitarios conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N°675-2022/MINSA” Aprueban la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-COV-2 y que corresponde agregarlo en la bases legal y demás extremos de las bases donde se trate extremos referidos a la normativa aplicable a los protocolos sanitarios.

(...)”. El resaltado y subrayados son agregados.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el numeral 1.12 “Base legal” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

1.12. BASE LEGAL
(...)

- *Resolución Ministerial N° 675-2022-MINSA “Aprueban la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al SARS CoV-2”.*
- *Decreto Supremo N° 011-79-VC.*

- **Se adecuará** el literal h) “Cumplimiento de medidas sanitarias” del numeral 3.1 Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

h) CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS
(...)
Base Legal
(...)
~~7. Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA del 01 de diciembre de 2021 que Aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2~~ *Resolución Ministerial N° 675-2022-MINSA “Aprueban la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al SARS CoV-2”.*
(...)
14. Decreto Supremo N° 011-79-VC.
(...)
Implementación de los protocolos sanitarios:
(...)
~~2. Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA del 01 de diciembre de 2021 que Aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2~~ *Resolución Ministerial N° 675-2022-MINSA “Aprueban la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al SARS CoV-2” procediendo al registro de los planes para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, en la cual los contratistas previamente al inicio de las obras y supervisión de las obras, deben elaborar sus “Planes para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, los mismos que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de su empresa o al supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas. El registro de los citados planes, en el Ministerio de Salud-Instituto Nacional de Salud, a través del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), a fin de que las entidades como SUSALUD, SUNAFIL entre otras, realicen las fiscalizaciones correspondientes*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Valorizaciones

De la revisión del Anexo N° 1 “Documentación para la presentación de la valorización” de la Directiva N° 001-2022-OSCE/CD se advierte lo siguiente:

Anexo N° 1 “Documentación para la presentación de la valorización”								
N	Documentos de sustento para la presentación de la valorización	Documentos a presentar según tipo de valorización						
		Obra Principal	De Obras Adicionales	De Mayores Metrados	De Mayores Gastos Generales Variables Diario	De Mayores Costos Directos	De Intereses Legales	Del Expediente Técnico
1	Informe del Supervisor o Inspector sobre la valorización	x	x	x	x	x	x	
2	Resumen de la Valorización	x	x	x	x	x	x	
3	Planilla de la Valorización de obra (por especialidades, en caso corresponda)	x	x	x				
4	Planilla de los metrados ejecutados durante el periodo	x	x	x				
5	Plano o croquis de seguimiento de lo ejecutado en el periodo	x	x	x				
6	Cálculo de las penalidades, en caso corresponda	x						x
7	Cálculo de reajustes	x	x	x				
8	Cálculo de amortizaciones y deducciones, en caso corresponda	x						
9	Copia del cronograma valorizado de obra	x						
10	Gráfico de la Curva S	x						
11	Controles de calidad efectuados durante el periodo, en caso corresponda	x	x	x				
12	Vistas fotográficas de las partidas ejecutadas durante el periodo	x	x	x				
13	Factura correspondiente al monto y mes de la valorización	x	x	x	x	x	x	x
14	Copia de asientos del Cuaderno de Obra, solo en caso el OSCE haya autorizado el uso del cuaderno de obra físico	x	x	x	x	x	x	x
15	Anexos							
a	Copia del Acta de Entrega de Terreno (solo para la primera valorización)	x						
b	Copia del asiento de cuaderno de obra que autoriza su ejecución			x				
c	Documentación que acredite los Mayores Gastos Generales Variables incurridos, sólo en caso de paralización total de obra				x			
d	Documentación que acredite los Mayores Costos Directos incurridos					x		
e	Copia de las Tasas de intereses legales						x	
f	Resolución de aprobación del Expediente Técnico de obra							x

Ahora bien, de la revisión del numeral 2.6. “Valorizaciones” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se advierte lo siguiente:

“(…)

2.6. VALORIZACIONES

Las valorizaciones son la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período mensual, tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período mensual, por el inspector o supervisor, según corresponda y el contratista.

En caso se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago de las valorizaciones se realizará a quien se indique en el contrato de consorcio.

El contratista deberá presentar su valorización de obra siguiendo el siguiente esquema:

INFORME DE VALORIZACION DE OBRA

- Carta del Representante Común de la Supervisión a la entidad presentando el informe de supervisión y valorización (de ser el caso persona jurídica). En la carta se debe mencionar la conformidad por parte de la supervisión de la valorización según el Art. 194 del DS-344-2018-EF.

- Informe de la supervisión, aprobando la valorización según el Art. 194 del DS-344-2018-EF, señalando el desarrollo y estado actual de la obra; considerando además conclusiones y recomendaciones con respecto a la ejecución de la obra.

- Carta de la empresa contratista (dirigido al representante común de la supervisión), cabe recalcar que la carta debe tener el sello y firma de recibido por parte de la supervisión de obra.

- Informe del residente de obra, el cual deberá detallar los antecedentes, análisis, desarrollo de la obra
- Informe mensual de los profesionales que conforman el Plantel Profesional Clave y Plantel Profesional de Apoyo conclusiones y recomendaciones referentes a la ejecución de la obra.
- Ficha de identificación de obra.
- Memoria descriptiva valorizada.
- Resumen de valorización de obra. (debe detallar el monto de valorización de obra, el detalle de amortizaciones de obra y cuadro de retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento en el caso de que la empresa no haya presentado carta fianza por concepto de garantía de fiel cumplimiento; el monto a facturar que es el monto de valorización menos las amortizaciones, y; el monto a percibir que es el monto facturado menos la retención de garantía de fiel cumplimiento en caso de no tener carta fianza)
- Valorización de obra (cuadro de valorización de obra cuadro de amortizaciones por adelantos de obra (directo y de materiales), cuadro de retención de ser el caso por concepto de garantía de fiel cumplimiento).
- Descripción y detalle de las partidas valorizadas.
- Planilla de sustento de metrados.
- Cronograma de avance de obra ejecutado (CAO – Ejecutado) y Diagrama GANT.
- Cronograma de avance programado valorizado.
- Gráficos de la obra (Comparativo de Programado Vs Ejecutados mediante Curva S)
- Panel fotográfico de las partidas valorizadas.
- Copia del cuaderno de obra, del periodo valorizado. (la cabecera del cuaderno de obra debe señalar el nombre de la obra en el caso de ser cuaderno físico)
- Plano de avance de obra según periodo valorizado.
- Informe de control de Seguridad, adjuntar como anexo del presente informe: Copias de las charlas diarias, Copias de ATS, Check List Equipos y Maquinarias de ser el caso etc.
- Copia de aportaciones de los trabajadores de acuerdo a ley (PDT, Essalud, ONP, Sencico, Conafovicer, etc.) incluyendo comprobante de pago.
- Copia de pago de seguro contra todo riesgo del personal de obra (SCTR), incluyendo comprobante de pago.
- Póliza CAR, incluyendo comprobante de pago.
- Informe de control Ambiental, adjuntar como anexo del presente informe: fotografías de mitigación de impacto ambiental.
- Informe de control de calidad, adjuntar como anexo del presente informe: Copias de ensayos de control de calidad (proctor modificado, densidad de campo, compresión de testigos, etc. Según corresponda el tipo de obra), es de precisar que es necesario que presenten los comprobantes de pago de los ensayos realizados del periodo valorizado.
- Informe de control de plan para la vigilancia, control y prevención del COVID-19, adjuntar como anexo del presente informe: documentos que sustenten los trabajos realizados y las medidas de prevención colectiva e individual de todo el personal de obra, como: prueba serológica de todo el personal, control de temperatura de los trabajadores de todos los días del periodo valorizado etc).
- Copia de RNP del contratista.
- Copia del Acta de entrega de terreno.
- Copia de no adeudos a Conafovicer
- Copia del contrato de obra.
- Copia de carta fianza por el fiel cumplimiento y/o adelantos otorgados (si lo hubiese) o carta autorización de retención de garantía de fiel cumplimiento.
- Certificado de habilidad del residente obra y de los profesionales que participan en la ejecución de obra. (personal clave).
- Factura del periodo valorizado (el monto de la factura debe ser girado al monto de: Valorización de obra amortizaciones por concepto de adelanto directo y/o de materiales). En el caso de las facturas para valorizaciones se presentará como máximo al día siguiente de la comunicación que aprueba la valorización.
- Expediente de valorización en formato digital (versión editable) y expediente de valorización de obra firmado por todas las partes (contratista y supervisión) presentado en CD.

- Otro documento que sea relevante en el periodo de la valorización.

(...)”.

Al respecto, cabe señalar que, si bien de la revisión del Primer listado de entidades obligadas a aplicar la Directiva N° 001-2022-OSCE/CD “Gestión de las valorizaciones de obra a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”, se advierte que la Entidad “Municipalidad Distrital de Miraflores - Lima” no se encuentra incluida; sin embargo, considerando que el referido listado puede ser ampliado durante las siguientes etapas del procedimiento de selección o la etapa de ejecución contractual, pudiendo incluirse a la referida Entidad, resulta razonable que en su oportunidad, de ser el caso, se apliquen las disposiciones contempladas en la referida Directiva.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**⁸ que, en caso la Entidad sea incluida en el listado de entidades obligadas a aplicar la Directiva N° 001-2022-OSCE/CD “Gestión de las valorizaciones de obra a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”, corresponderá, de ser el caso, se apliquen las disposiciones contempladas en la referida Directiva.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Plazo para el pago del saldo de la liquidación del contrato de obra

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

“2.8. **PLAZO PARA EL PAGO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA**

La Entidad o el contratista, según corresponda, deben efectuar el pago del monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de [CONSIGNAR PLAZO EN DÍAS] días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Para tal efecto, la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago respectivo.

(...)”.

De la revisión del numeral 2.7. “Plazo para el pago del saldo de la liquidación del contrato de obra” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se indica lo siguiente:

⁸ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

“2.7. PLAZO PARA EL PAGO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA

El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor; contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el Contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad la minuta de Declaratoria de Fábrica o la Memoria Descriptiva Valorizada, según sea el caso. (...)”.

De lo anterior, se observa que lo establecido por la Entidad en el numeral 2.7. “Plazo para el pago del saldo de la liquidación del contrato de obra” no se condice con las Bases Estándar aplicables.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 23 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto debemos de precisar que según carta del área usuaria que se adjunta al presente documento señala que de conformidad con las Bases Estándar aprobadas por el OSCE y que son aplicables para el presente procedimiento de selección, se debe modificar de la siguiente manera:

2.7 PLAZO PARA EL PAGO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA

La Entidad o el contratista, según corresponda, deben efectuar el pago del monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de sesenta (60) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Para tal efecto, la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago respectivo.

Por lo que corresponde agregarlo en las bases integradas definitivas.

(...)”. El resaltado y subrayados son agregados.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se incluirá** en el numeral 2.7. “Plazo para el pago del saldo de la liquidación del contrato de obra” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

2.7. PLAZO PARA EL PAGO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA

~~El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.~~

~~Si el Contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.~~

~~Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.~~

~~No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.~~

~~Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.~~

~~Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad la minuta de Declaratoria de Fábrica o la Memoria Descriptiva Valorizada, según sea el caso.~~

La Entidad o el contratista, según corresponda, deben efectuar el pago del monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de sesenta (60) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Para tal efecto, la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago respectivo.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.4. Equipamiento estratégico

De la revisión del equipamiento estratégico consignado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se observa lo siguiente:

Bases Integradas por la Entidad	Expediente técnico de obra
(...)	(...)
<u>CAMION GRUA 30 TN</u>	CAMION GRUA
(...)	(...)

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Es pertinente señalar que, las Bases Estándar aplicables establecen que se debe consignar aquel equipamiento (equipo y/o maquinaria que se extrae del expediente técnico) clasificado como estratégico para la ejecución de la obra, concordante con la relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo en el expediente técnico.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 23 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“A respecto debemos de precisar que según carta del área usuaria que se adjunta al presente documento señala que, por un error tipográfico se incluyó en el capítulo III de la Sección Específica de las Bases -Equipamiento Estratégico- que se requiera acreditar para la firma del contrato Un Camión Grúa de 30 TN (ítem 15), lo cual no está contemplado en el Expediente Técnico de la Obra, haciéndose la salvedad, que el resto del equipamiento estratégico señalado, si está considerado, por lo tanto, deberá ser suprimido el ítem 15 en todo el extremo de la mencionada sección, al momento de publicarse las bases integradas definitivas.

(...)”. El resaltado y subrayados son agregados.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** del equipamiento estratégico consignado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, el “Camión grúa 30 TN”.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absoluto y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.5. Colegiatura y habilitación

De la revisión de los extremos referidos a la “formación académica del plantel profesional clave” consignada en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se advierte que la Entidad ha consignado para el plantel profesional clave, la exigencia de presentar la “Titulación y habilitación” como requisito de calificación.

Sobre el particular, es preciso señalar que, si bien los profesionales deben encontrarse colegiados y habilitados para el ejercicio de la profesión, lo exigido por la entidad no se condice con las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, toda vez que, la colegiatura y habilitación de los profesionales debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la obra.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** del requisito de calificación ‘Formación académica’, la mención a ‘habilitado’.
- **Se deberá tener en cuenta**⁹ que la Entidad deberá solicitar la habilitación de los profesionales para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la obra.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.6. Condiciones de los consorcios

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

“(…)

d) Condiciones de los consorcios

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- 1) *El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].*
- 2) *El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].*
- 3) *El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].*

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

De la revisión del literal d) “Condiciones de los consorcios” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se indica lo siguiente:

⁹ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

“(…)

d) **CONDICIONES DE LOS CONSORCIADOS**

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento se establece lo siguiente:

1. El número máximo de consorciados es de tres integrantes.
2. El porcentaje mínimo de participación es del 30% para el **postor** que acredite mayor experiencia.

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se observa que la segunda condición de consorcios no se condice con las Bases Estándar aplicables.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 23 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto debemos de precisar que según carta del área usuaria que se adjunta al presente documento señala que se debe adecuar lo indicado en las bases estándares aprobadas por el OSCE, **deberá quedar redactado de la siguiente manera:**

d) **CONDICIONES DE LOS CONSORCIADOS**

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento se establece lo siguiente:

1. El número máximo de consorciados es de tres integrantes.
2. **El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es de 30 %**

Por lo que **corresponde agregarlo en las bases integradas definitivas.**

(…)”. El resaltado y subrayados son agregados.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el literal d) “Condiciones de los consorcios” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

d) **CONDICIONES DE LOS CONSORCIADOS**

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento se establece lo siguiente:

1. El número máximo de consorciados es de tres integrantes.
2. ~~El porcentaje mínimo de participación es del 30% para el **postor** que acredite mayor experiencia.~~
2. **El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es de 30 %.**

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.7. Otras Penalidades

De la revisión del literal f) “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se advierte lo siguiente:

Nº	Supuesto de Aplicación de Penalidad	Forma de Calculo	Procedimiento
1	Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190° del Reglamento.	01 U.I.T por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del Inspector o Supervisor de Obra
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	01 U.I.T por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Inspector o Supervisor de Obra
3	<u>Cuando el Residente de Obra no se encuentra en forma permanente en la obra**.</u>	Uno por cinco mil (1/5000) del monto de la valorización por cada día de incumplimiento	Según informe del Inspector o Supervisor de Obra
	(...)		
5	Cuando el Contratista no asista con sus especialistas a reuniones convocados por la Entidad. Nota: “ <u>previamente a las reuniones</u> se deberá notificar al contratista el listado de los especialistas que deberán asistir a las mismas”	1 U.I.T por cada evento	Según informe del coordinador o funcionario de la Municipalidad
6	<u>Cuando el Contratista no cumpla con dotar a su personal de los elementos de seguridad</u>	Uno por cinco mil (1/5000) del monto de la valorización por cada día de incumplimiento	Según informe del Inspector o Supervisor de Obra
	(...)		
13	<u>Cuando el Contratista y/o Residente no ejecuten o respeten su plan de seguridad y salud en el trabajo, en el periodo de ejecución de la obra, de acuerdo a lo que establece la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el trabajo.</u>	0.5 de 1 U.I.T por cada día que el Contratista y/o el Residente no cumpla	Según informe del Inspector o Supervisor de Obra

El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, corresponde señalar que, las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado	[INCLUIR LA FORMA DE	Según informe del

	<i>permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.</i>	<i>CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.</i>	<i>[CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].</i>
2	<i>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</i>	<i>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].</i>
3	<i>(...)</i>		

En caso se haya autorizado el uso del cuaderno de obra físico, incluir la siguiente penalidad

<i>(...)</i>	<i>Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA], impidiéndole anotar las ocurrencias.</i>	<i>Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].</i>
<i>Esta penalidad solo aplica si el cuaderno de obra es físico.</i>			

El resaltado y subrayado son agregados.

Respecto a la penalidad N° 3

De la revisión de la penalidad N° 3, se observa que la Entidad estaría penalizando cuando el Residente de Obra no se encuentra en forma permanente en la obra; por lo cual, dicha penalidad podría ser similar a las penalidades N° 1 y N° 2, correspondientes a las Bases Estándar.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 23 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

<p><i>“(...)</i></p> <p><i>Al respecto debemos de precisar que según carta del área usuaria que se adjunta al presente documento, señala que <u>deberá eliminarse de las bases integradas definitivas la penalidad N° 03. debido a que la misma está inmersa en las penalidades 1 y 2.</u></i></p> <p><i>(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.</i></p>

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** la penalidad N° 3 en atención al Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 5

De la revisión de la penalidad N° 5, se observa que la Entidad estaría penalizando cuando el Contratista no asista con sus especialistas a reuniones convocados por la Entidad, toda vez que, previamente a las reuniones se deberá notificar al contratista el listado de los especialistas que deberán asistir a las mismas.

De lo anterior, se advierte que, la Entidad no habría establecido el tiempo de anticipación con el que notificará al contratista sobre el listado de los especialistas que asistirán a las reuniones.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 23 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto debemos de precisar que según carta del área usuaria que se adjunta al presente documento **señala que el tiempo de anticipación para que asista con el que se notificara al contratista sobre el listado de los especialistas que asistirán a la reunión convocada por la Entidad será de 48 horas.***

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** la penalidad N° 5 de la siguiente manera:

5	<p><i>Cuando el Contratista no asista con sus especialistas a reuniones convocados por la Entidad.</i></p> <p><i>Nota: “previamente a las reuniones se deberá notificar al contratista el listado de los especialistas que deberán asistir a las mismas”</i></p> <p><i>Nota 2: el tiempo de anticipación para que asista con el que se notificara al contratista sobre el listado de los especialistas que asistirán a la reunión convocada por la Entidad será de 48 horas</i></p>	(…)	(…)
---	--	-----	-----

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a las penalidades N° 6 y N° 13

Al respecto, es pertinente señalar que, el artículo 21. “las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo” de la Ley N° 29783 “Ley de seguridad y salud en el trabajo”, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad: (...)

*e) En último caso, **facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta** (...)*”. El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, de la revisión de la penalidad N° 6, se observa que la Entidad estaría penalizando cuando el Contratista no cumpla con dotar a su personal de los elementos de seguridad, lo cual sería una transgresión a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 29783 “Ley de seguridad y salud en el trabajo”.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 23 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...)”

*Al respecto debemos de precisar que según carta del área usuaria que se adjunta al presente documento indica que **deberá eliminarse de las bases integradas definitivas la penalidad N° 06, debido a que la misma está inmersa en la penalidad 13, tal como establece el artículo 21. "las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Ley N° 29783 "Ley de seguridad y salud en el trabajo"***

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** la penalidad N° 6 en atención al Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.8. Duplicidad del Capítulo III de las Bases

De la revisión de las Bases Integradas por la Entidad publicadas en el SEACE, se observa que contienen los archivos “BASES INTEGRADAS.pdf” y “TDR.pdf”; no obstante, de la

revisión del contenido del Capítulo III de la Sección Específica de las Base Integradas por la Entidad (archivo “BASES INTEGRADAS.pdf”), se observa que, aparentemente, contendrá la misma información consignada en el archivo “TDR.pdf”.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 002- LP N° 004-2022-CS/MM de fecha 23 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto debemos de precisar que según carta del área usuaria que se adjunta al presente documento indica lo siguiente:

-Si la información del archivo "TDR.pdf", sería la misma información consignada en el Capítulo III de las Bases Integradas por la Entidad.

Se confirma que es la misma información

-La razón para publicar el archivo "TDR.pdf", si ya estuvo considerado en el 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Base Integradas por la Entidad.

El motivo de la publicación es para que los potenciales postores al presente procedimiento de selección tengan una mejor visualización de los términos de referencia y no tenga ningún inconveniente o duda al momento de elaborar sus ofertas, lo cual consideramos que no se infringe la normativa de contrataciones públicas

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

En ese sentido, a fin de evitar confusión entre los potenciales postores al haber consignado la misma información por duplicado, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se omitirá** la publicación del archivo “TDR.pdf”.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas

disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.

- 4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 13 de diciembre de 2022

Códigos: 14.1, 6.1, 12.6, 6.4, 6.3, 22.1.